

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ÁRIDOS SAN
PEDRO SPA.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-036-2018

Santiago, 3 de septiembre de 2018.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; ; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3. Que, la letra b) de artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a infracciones que impliquen la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Plantes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-036-2018.

8. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018, con la formulación de cargos en contra de Áridos San Pedro SpA, Rol Único Tributario N° 76.257.756-9, titular del proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue calificada favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 163 (en adelante RCA N° 163/2016), de fecha 13 de mayo de 2016. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente el día 15 de mayo de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, tal como se indica en la mencionada Formulación de Cargos, el inicio del presente procedimiento sancionatorio tuvo como antecedente tres denuncias presentadas por Don Ladislao Quevedo Langenegger, en las cuales se daba cuenta de la existencia de presuntas elusiones al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante “SEIA”).

10. Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2018, Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

11. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 223/2018, de 13 de junio de 2018, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

12. Luego, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018, de fecha 12 de julio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y formuló una serie de observaciones al mismo, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

13. En este orden de ideas, con fecha 31 de julio de 2018, Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 3 y 4/Rol D-036-2018, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-036-2018, de fecha 20 de agosto de 2018, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad).

14. Así las cosas, con fecha 28 de agosto de 2018 Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 5 y 6/Rol D-036-2018, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo. Acompaña a su presentación los siguientes anexos:

- a. Informe Técnico, denominado “Evaluación de efectos negativos Infracción Procedimiento Sancionatorio SMA Rol D-036-2018.
- b. Propuesta Técnico Económica de elaboración y tramitación Declaración de Impacto Ambiental (DIA), emitida por consultora ambiental especializada Giroz SpA.
- c. Estimación y análisis de costos asociados a la ejecución del plan de cierre contemplado en el Programa de Cumplimiento.

15. Finalmente, con fecha 31 de agosto de 2018, Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta un documento donde hace presente una serie de rectificaciones y complementaciones a algunos aspectos de forma a la propuesta presentada.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

16. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2018, consiste en una infracción a las que se refiere el artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue clasificada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, literal d) de la LO-SMA que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sin que se constate alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, esto atendiendo a los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo.

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Áridos San Pedro SpA.

A. INTEGRIDAD.

18. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generado por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demanda que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

19. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que el presente caso se formuló un cargo, para cual la empresa propuso un total de 2 acciones principales por ejecutar y 1 acción alternativa, sujetas a la activación de los impedimentos allí indicados. A continuación, se incorpora una tabla donde figura el conjunto de acciones principales propuestas por la empresa:

Acciones Principales propuestas.
<p>Acción N°1: Ingreso al SEIA por parte de ASP de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado "Lote C", de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande, incorporando y evaluando de forma conjunta los proyectos de extracción de áridos contenidos en las consultas de pertinencia resuelta mediante Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en todas sus fases (construcción, operación y abandono), según corresponda.</p> <p>El proyecto que se someta a evaluación ambiental deberá declarar expresamente, en caso de que se ejecute por etapas. Por tanto, en el evento que el titular pretenda intervenir nuevos sectores de explotación dentro de la propiedad de la Comunidad Indígena, estos deberán contar con la correspondiente evaluación ambiental.</p>
<p>Acción N° 2: Tramitación de la DIA del proyecto de extracción de áridos detallado en la Acción 1, en el SEIA hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.</p>

20. Respecto a la Acción N° 1, la empresa propuso como acción alternativa (Acción N° 5), el reingreso al SEIA en la forma determinada por el Servicio de Evaluación Ambiental, en relación al proyecto de extracción industrial de áridos.

21. Además, se observa que la empresa ha incluido una Acción N° 4, que dice relación con la reportabilidad del PDC a través del SPDC, contemplado a su vez, el respectivo impedimento, en la Acción alternativa N° 6, proponiendo que la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

22. Por tanto, de conformidad a lo señalado, el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por Áridos San Pedro SpA contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el criterio de integridad, volviendo al cumplimiento en la forma que indican las acciones analizadas.

B. EFICACIA.

23. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, aunque no proceda en el caso en comento, la salud de las personas.

24. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del **programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Áridos San Pedro SpA para este fin.

25. En cuanto al Cargo N° 1, consistente en *“Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado “Lote C”, de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto incluye los desarrollos de extracción de áridos denominados “Extracción y procesamiento de áridos, Sector Aguada de la Teca” y “Extracción y Procesamiento de Áridos Empresa Áridos San Pedro SpA”, sometidos a consultas de pertinencias resueltas por el SEA, Región de Antofagasta, mediante Res. Ex. N° 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha de 16 de junio de 2015, respectivamente”*, fue tipificada como una infracción al artículo 35 b) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, literal d) de la LO-SMA.

26. Tal como se indica en el considerando 19° de esta Resolución, Áridos San Pedro SpA propuso la ejecución de 2 acciones que dicen relación con volver al cumplimiento de la normativa infringida, junto con una acción referida a la reportabilidad del PDC a través de las plataformas digitales de la SMA destinadas para tal efecto. En este sentido, la empresa compromete el ingreso del proyecto cuyo fraccionamiento se imputó al SEIA (Acción N° 1), la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable (Acción N° 2). Asociada a la Acción N° 1, se propuso como Acción Alternativa el reingreso al SEIA en la forma determinada por el Servicio de Evaluación Ambiental, en relación al proyecto de extracción industrial de áridos (Acción N° 5), ante el evento que dicho Servicio resuelva la inadmisibilidad del proyecto.

27. Que, respecto del cargo imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se incorporarán en el Resuelvo I de la presente Resolución.

28. Que, a raíz de las observaciones efectuadas mediante las Res. Ex. N° 3 y 5/Rol D-036-2018 se incorporaron en el Programa de Cumplimiento, la Acción N° 4 y 6, es necesario señalar que estas acciones no guardan relación con el cargo formulado, sino que con todo el PdC, por cuanto se orientan a que la reportabilidad del mismo se realice de conformidad a la Resolución Exenta N°166/2018, esto es el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto (acción N° 4) y que en caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se entreguen los reportes y medios de

verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (acción alternativa N° 6).

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de las infracciones imputadas

29. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo, analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

30. Ahora, **en lo que respecta al caso concreto**, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 28 de agosto de 2018, y rectificado con fecha 31 de agosto de 2018, indica que *“de conformidad al fraccionamiento imputado, los efectos que se identifican corresponden a aquellos inherentes a la actividad de extracción de áridos, que corresponden principalmente a la afectación y pérdida de suelo en las superficies intervenidas, daño sobre la vegetación y/o flora existente sobre el área de explotación y la generación de emisiones atmosféricas asociadas a la extracción, transporte y procesamiento de los materiales de áridos”*. A continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por la infracción, así como también la forma en que se descartan y/o se contienen, reducen o eliminan según corresponda, conforme lo señalado por Áridos San Pedro SpA, así como la ponderación realizada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC.	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
1	<p><i>“Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado “Lote C”, de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto incluye los desarrollos de extracción de áridos denominados “Extracción y procesamiento de áridos, Sector Aguada de la Teca” y “Extracción y Procesamiento de Áridos Empresa Áridos San Pedro SpA”, sometidos a consultas de pertinencias resueltas por el SEA, Región de Antofagasta, mediante</i></p>	<p>Efectos en los componentes suelo, flora y emisiones atmosféricas, inherentes a la actividad de extracción de áridos.</p>	<p>i. Efectos negativos reconocidos.</p> <p>Los efectos negativos identificados por la empresa, derivados de la infracción, son aquellos inherentes a la actividad de extracción de áridos los que se verificaron en las componentes emisiones atmosféricas, suelo y flora.</p> <p>Así las cosas, la empresa propuso el ingreso del proyecto fraccionado al SEIA (Acción N° 1), permitiendo de esta manera que el organismo competente – el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta – evalúe los impactos que generó y podría generar el proyecto fraccionado, en términos de determinar su magnitud, duración, o entidad y los posibles impactos sinérgicos o acumulativos que se pudieran ocasionar. Como complemento de lo anterior, se comprometió que la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental se encuentra dirigida a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (Acción N°2). Lo anterior se ve complementado con la ejecución de un plan de cierre destinado a impedir nuevas intervenciones y a remediar las ya causadas (Acción N° 3).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el informe acompañado en un Anexo del Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 28 de agosto de 2018, se efectúa una caracterización de los efectos negativos generados, a saber:</p> <p>a. Emisiones Atmosféricas: Se sostiene que la ejecución del proyecto fraccionado implicó la extracción de un volumen total de 197.000 m³, a una tasa de explotación mensual menor a 10.000 m³. Sin embargo, el aporte en las emisiones de material particulado MP 10 y MP 2,5 serían significativamente menores a las ya evaluadas en el proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca” calificado mediante RCA N° 163/2016, atendiendo a su menor tasa de explotación y a su emplazamiento equidistante de los receptores y considerando en dicho proceso</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC.	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
	<p><i>Res. Ex. N° 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha de 16 de junio de 2015, respectivamente”</i></p>		<p>de evaluación ambiental, por lo tanto, el efecto sinérgico no sería significativo.</p> <p>b. <u>Flora, vegetación y fauna</u>: Se indica que, tal como sucede en el sector comprendido en el proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca” calificado mediante RCA N° 163/2016, la flora presente se compone por las especies <i>Atriplex Imbricata</i>, <i>Cistanthe Salsoides</i> y <i>Maihueiopsis Camacho</i>, las cuales no se encuentran comprendidas bajo alguna categoría de conservación. Sobre la fauna, y bajo la misma premisa, se estima que a raíz de las actividades desarrolladas la presencia de fauna es baja o nula. Finalmente señala que, estos tópicos serán incluidos en el proyecto que será sometido a evaluación ambiental.</p> <p>c. <u>Suelo</u>: En este punto, sostiene que los proyectos desarrollados consisten en la extracción de material árido provenientes de un pozo lastrero. Sin perjuicio de lo anterior, dichos suelos no son arables y sin aptitud forestal o ganadera, atendiendo sus fuertes limitantes para su manejo y cuyas capacidades de uso oscilan en la Clase V y VII.</p> <p>ii. Efectos negativos descartados.</p> <p>En el mencionado informe se incorpora un análisis relativo a los efectos que son descartados, indicando lo siguiente:</p> <p>a. <u>Ruido</u>: Las emisiones generadas por la extracción de áridos son menores en relación a lo evaluado para la fase de operación del proyecto calificado mediante RCA N° 163/2016 “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca”, situación que permite descartar efectos negativos.</p> <p>b. <u>Residuos</u>: Se indica que, durante la fase de operación y cierre, el manejo de residuos sólidos y líquidos generados se efectuará de acuerdo a la normativa vigente, no advirtiéndose efectos sobre recursos naturales o situaciones que generen riesgo en la salud de la población. Agrega que el proyecto no contempla intervención de cursos de aguas dada a su ausencia en el área de emplazamiento. Finalmente, respecto al manejo y/o utilización de productos químicos y residuos, éste se efectúa en lugares habilitados y autorizados.</p> <p>c. <u>Recursos Naturales</u>: Se indica, que tal como sucede con el proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca” calificado mediante RCA N° 163/2016, no se contemplan intervenciones de aguas subterráneas fósiles, cuerpos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles, vegas y/o bofedales o glaciares que pudieren ser afectados. Asimismo, en la zona no se localizan humedales, estuarios y/o turberas.</p> <p>d. <u>Reasentamiento de comunidades o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres</u>: La actividad de explotación de áridos, en cualquiera de sus fases, no contempla la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico o para cualquier uso tradicional, tales como medicinal, espiritual o cultural, atendiendo que su emplazamiento se sitúa a más de 31 kilómetros del pueblo de Río Grande, lugar donde se desarrollan las festividades tradicionales de la Comunidad Atacameña de Río Grande.</p> <p>e. <u>Localización en o próxima a poblaciones recurso y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y valores ambiental del territorio</u>: En el informe acompañado se indica que el proyecto se ubica en una</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC.	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p>zona alejada de recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares susceptibles de ser afectados directamente por el proyecto o en su área de influencia.</p> <p>f. <u>Valor paisajístico:</u> Sobre este aspecto, se indica que el proyecto se emplaza en la comuna de San Pedro de Atacama, a una distancia de 40 km del sector urbano comunal. En el área de influencia del proyecto no existen zonas de valor paisajístico, dado su superficie homogénea con condiciones de visibilidad poco focalizadas desde el exterior de la cuenca del primer plano. La textura, grano y color del paisaje se presenta sin elementos representativos o situaciones sobresalientes y sin cambios drásticos en su estructura.</p> <p>g. <u>Componente arqueológico y antropológico:</u> En atención a los antecedentes que constan en el proceso de evaluación del proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca” calificado mediante RCA N° 163/2016, se indica que el proyecto no generó deterioro o modificación permanente de algún lugar o sitio de valor arqueológico y/o antropológico.</p> <p>iii. Análisis de la División de Sanción y Cumplimiento.</p> <p>En razón de lo antes expuesto, esta Superintendencia del Medio Ambiente concluye que las acciones propuestas en relación a los efectos identificados son una manera eficaz de otorgar certeza jurídica al sistema jurídico ambiental, toda vez que mediante la evaluación de la totalidad del proyecto fraccionado permitirá considerar la realidad de las actividades extractivas de áridos ya realizadas y por realizar. Lo anterior se ve complementado con la ejecución de un plan de cierre, puesto que permite impedir la generación de nuevos efectos negativos y a remediar los ya causados durante el periodo en que la empresa prepara y recopila los antecedentes que serán presentados ante el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, para su evaluación y posterior calificación.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca” calificado mediante RCA N° 163/2016.</p>

31. Que, a razón de lo señalando precedentemente, se tiene por suficientemente probado la producción de efectos negativos derivados de la infracción los que corresponden principalmente a la afectación y pérdida de suelo en las superficies intervenidas, daño sobre la vegetación y/o flora existente sobre el área de explotación y la generación de emisiones atmosféricas, conclusión que es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba de su ocurrencia se encuentra acreditada. En este mismo orden de ideas, y en base al mismo sistema de valoración, es dable señalar que la Acción N° 1 y 3 se hacen cargo de dichos efectos, toda vez que tal como indica en el Informe acompañado al Programa de Cumplimiento Refundido, de fecha 28 de agosto de 2018, el proyecto que se someterá a evaluación ambiental comprenderá, a lo menos, los componentes suelo, emisiones atmosféricas y flora (Acción N° 1), lo que sería complementado con la ejecución de un plan de cierre de las actividades de extracción de áridos desarrolladas en el

proyecto fraccionado (Acción N° 3), cuyo objetivo es impedir nuevas intervenciones y remediar las ya causadas por las operaciones de la empresa a través del retiro de todo tipo de maquinaria e instalaciones, residuos generados durante el desarrollo del proyecto y la eliminación total de acopios de escarpe y materiales de rechazo

32. Que, en virtud de lo anterior, el plan de acciones y metas presentado por la empresa, a juicio de esta Superintendencia, satisface los criterios de integridad y eficacia referidos a los efectos derivados de la infracción imputada puesto que - respecto a las emisiones atmosféricas, suelo y flora – permiten su contención y reducción, por tal motivo, la propuesta de las Acciones N° 1 y 3 son suficientes para estos efectos.

C. VERIFICABILIDAD.

33. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

35. Que, no obstante, y considerando las correcciones de oficio que se realizarán, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo, los que serán complementados por esta Superintendencia. Asimismo, los antecedentes acompañados referidos a identificación de los efectos negativos derivados de la infracción han permitido analizar y ponderar la idoneidad de las acciones propuestas al respecto. En este orden de ideas, el documento que dé cuenta del permiso o autorización notarial de Sociedad de Transportes y Logística Trans Ales S.A. y la identificación de las maquinarias e instalaciones que serán retiradas y las que permanecerán en virtud de lo establecido en la RCA N° 163/2016, deberá ser acompañado en el Programa Refundido a presentar.

36. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 145.000.000 (ciento cuarenta y cinco millones) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

37. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

38. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones

consideradas resulten dilatorias, teniendo especialmente en consideración que el cronograma de ejecución es comprensivo de los plazos dispuestos en la Ley N° 19.300 y en el D.S. N° 40/2012 para la evaluación y calificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Conclusiones

39. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Áridos San Pedro SpA, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

40. Que, sin perjuicio de la anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, **para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental**”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Áridos San Pedro SpA, con fecha 28 de agosto de 2018, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal b), de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2018, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:**

a. Respecto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, y atendiendo a lo expresado en la presentación efectuada por la empresa con fecha 31 de agosto de 2018, deberá integrarse en dicha celda la redacción rectificadora, indicada en el considerando 29°.

b. Respecto a la Acción N° 1, en la sub celda *“forma de implementación”* deberá adicionar la siguiente redacción *“incorporando como impactos mínimos a evaluar los verificados en las componentes suelo, flora y emisiones atmosféricas”*. Además, en la sub celda *“indicador de cumplimiento”*, deberá eliminar la frase *“(indicador = 1)”*. Asimismo, en la sub celda *“reportes de avance”*, donde dice *“la entrega se efectuará en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la publicación por el SEA de Antofagasta que resuelva la admisibilidad del proyecto al SEIA”*, debe indicar lo siguiente: *“la entrega de estos antecedentes se efectuará en el reporte de avance bimensual correspondiente al periodo a informar”*.

c. Respecto a la Acción N° 2, en la sub celda *“indicador de cumplimiento”*, deberá indicar lo siguiente *“Obtención de RCA en el plazo establecido”* Respecto a la sub celda *“reportes de avance”*, a la redacción *propuesta* deberá adicionar lo siguiente: *“tales como ICSARA, Adendas, Resolución de suspensión e Informe Consolidado de Evaluación”*.

d. Respecto a la Acción N° 3, en la celda *“plazo de ejecución”* se deberá indicar lo siguiente: *“Desde el inicio del PdC y hasta 6 meses corridos desde la notificación de su aprobación”*. Asimismo, en la sub celda *“reportes de avance”*, deberá eliminar la palabra *“intermedio”*.

e. Respecto a la Acción N° 4, en la sub celda *“acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, atendiendo a la presentación efectuada por la empresa con fecha 31 de agosto de 2018, deberá corregirse la redacción rectificadora en los siguientes términos: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”*.

f. Respecto al diagrama “acciones alternativas”, debe agregarse una columna denominada “Acción Principal asociada (N° identificador)”, y agregar el N° 1 para la Acción N° 5 y el N° 4 para la Acción N° 6.

g. Respecto de la Acción N° 6, atendiendo a la presentación efectuada por la empresa con fecha 31 de agosto de 2018, deberá corregirse la redacción rectificadora en los siguientes términos: “En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Respecto a las redacciones en las celdas “indicador de cumplimiento” y “medios de verificación”, deberá reemplazarlas por la frase “no aplica”.

h. Respecto al Plan de Seguimiento, en la celda “periodicidad del reporte” correspondiente a “Reporte de Avance”, se deberá reemplazar la frase “Los reportes serán remitidos a la SMA en los primeros 5 días hábiles desde concluido el periodo de reporte correspondiente” por la siguiente oración: “Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del periodo a reportar”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-036-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Áridos San Pedro SpA, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resolvo I, en el plazo de 10 días hábiles, desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 145.000.000 (ciento cuarenta y cinco millones de pesos) sin perjuicio de los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 1 año y 7 meses, desde su aprobación tal como informa el titular el cronograma de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/GLW

Carta Certificada:

- Fernando Bulnes Concha, Herbert Birchmeier Catalán y Jorge Iturriaga Álamos, apoderados de Áridos San Pedro SpA, todos domiciliados en calle Moneda N° 920, Oficina 608, Santiago, Región Metropolitana.
- Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.

C.C:

- Sra. Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.